



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **0800131530092020-00019-00**
Proceso: **EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA**
Demandante: **LUIS ANTONIO BANCELIN SALZEDO**
Demandado: **MARÍA JOSÉ PUMAREJO LOSADA**

Señora Juez

A su despacho el proceso de la referencia, informando a usted que la parte demandada mediante memorial de fecha 29 de noviembre de 2021, a través de correo gerencia@recreact.com, solicitó el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo automotor de placa GJK 629. Así mismo Mediante respuesta de oficio No. 7084529 de fecha 23 de julio de 2021 de la secretaría de movilidad de Bogotá se informó al despacho que se desplazó la medida cautelar decretada por este despacho. Por otro lado la parte actora mediante memorial del 19 de enero de 2022, presentada a través de correo dazadaza22@hotmail.com, solicitó se fijara fecha de audiencia. Lo anterior para que se sirva proveer

Barranquilla, mayo 31 de 2022.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por la parte demandada y la solicitud de fijación de fecha presentada por la parte demandante, en los siguientes términos:

- Solicita la parte demandada mediante memorial de fecha 29 de noviembre de 2021, desde el correo gerencia@recreact.com, el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo automotor de placa GJK 629.

Frente a la medida de embargo ordenada por este Juzgado sobre el vehículo automotor de placa GJK 629, reposa en el expediente respuesta de la secretaría de movilidad de Bogotá mediante oficio N°7084529 de fecha 23 de julio de 2021, en el cual informa que, se desplazó la medida cautelar decretada por este despacho.

Respecto al tema en cuestión, el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso, señala frente a la concurrencia de embargos que, *el embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá, aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestro dándole cuenta de ello.*

Atendiendo la norma citada y dadas las circunstancias del caso, se observa en la tradición del automotor que se registró como acreedora prendaria a la FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO sobre el vehículo de placa EDX-521, además, se observa que mediante respuesta de oficio No. 7084529 de fecha 23 de julio de 2021 de la secretaría de movilidad de Bogotá se informó al despacho que se desplazó la medida cautelar decretada por esta agencia judicial mediante oficio 0597 del 25 de febrero de 2020 sobre el vehículo EDX 521, en cumplimiento de la orden de embargo ordenada mediante oficio número: 0377 del 29 de abril del 2021 del Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá.

Además, habida cuenta que la medida cautelar ordenada por este despacho judicial sobre el automotor antes referido fue desplazada en el registro no hay lugar a levantar la misma por cuanto no pudo materializarse a plenitud dicha cautela, por estas razones además tampoco se citará como acreedora prendaria a la FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, puesto que adelanta proceso aparte.

Igualmente, se observa que sobre el vehículo de placas GJK 629, existe una acción donde se hace efectiva la garantía mobiliaria ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla, radicado N°08001-40-23-005-2021-00078-00, acción instaurada por el BANCO FINANDINA contra MARÍA JOSÉ PUMAREJO LOZADA, al existir una prenda registrada sobre el vehículo en mención a favor de dicha entidad que se encuentra en el registro de ejecución ante la entidad CONFECAMARAS, mediante la aplicación del MECANISMO DE PAGO DIRECTO contemplado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

Sobre el asunto de terceros acreedores que aparezcan con hipoteca o prenda registrada en el certificado del registrador sobre los mismos bienes perseguidos en la demanda, el artículo 468 numeral 4° preceptúa que, en el mandamiento ejecutivo se ordenará su citación para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles.

Como quiera que la norma adjetiva civil dispone citar al acreedor prendario para que haga valer su crédito, y señala que ante la eventual situación de que en virtud de la citación de acreedores, todas las demandas presentadas en tiempo se tramitarán conjuntamente con la inicial. No obstante, en el presente caso, cabe indicar que el trámite de pago directo que señala el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 no es acumulable con el proceso de ejecución por ser un proceso especial. Por lo tanto no hay lugar a citar a la entidad acreedora con garantía mobiliaria sobre el vehículo de placa GJK 629 al Banco Finandina, además el plurimentado vehículo ya fue aprehendido y entregado a la entidad financiera como garantía de pago de la acreencia tal como se observa en las actuaciones ventiladas en el Juzgado quinto Civil Municipal de Barranquilla que fueron acreditadas por la parte accionada, por lo tanto para mayor claridad, es importante acreditar al plenario la tradición actual del bien, a fin de verificar si el bien figura aún en cabeza de la parte ejecutada o no, toda vez que sólo se embargan bienes que figuran a nombre del demandado, por ello se requerirá para tal fin a la parte interesada.

- Por otro lado la parte actora mediante memorial del 19 de enero de 2022, presentada desde el correo dazadaza22@hotmail.com, solicitó se fijara fecha de audiencia.

Frente a esta solicitud, se observa en el plenario que no se ha agotado la notificación del presente proceso al acreedor hipotecario PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLE S.A.S. identificada con Nit.900.497.906-5 respecto del bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria N°040-510705, para que haga valer el crédito ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, tal como se ordenó en el auto del 16 de noviembre de 2021.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Negar la solicitud de levantamiento de medida cautelar sobre el vehículo de placa EDX-521, por las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

Segundo: Negar la solicitud de levantamiento de medida cautelar sobre el vehículo de placa GJK 629, por las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

Tercero: Requerir a la parte interesada para que aporte el certificado de tradición del automotor de placa GJK 629.

Cuarto: Requerir a la parte actora para que agote la notificación del presente proceso al acreedor hipotecario PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLE S.A.S., identificada con Nit.900.497.906-5, para que haga valer el crédito ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, tal como se ordenó en el auto del 16 de noviembre de 2021.

Quinto: Abstenerse de citar como acreedor prendario al BANCO FINANDINA y a la FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por las razones expuestas en los considerandos.

Radicado: 0800131530092020-00019-00
Proceso: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
Demandante: LUIS ANTONIO BANCELIN SALZEDO
Demandado: MARÍA JOSÉ PUMAREJO LOSADA

Sexto: No acceder a la solicitud de fijación de fecha de audiencia, por las razones esgrimidas.

Séptimo: Poner en conocimiento de las partes la respuesta dada por la secretaría de movilidad de Bogotá mediante oficio No. 7084529 de fecha 23 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d133ebaa48afd86c222505b2455771331b59b04ee086d91f75b91bdd360ba966**

Documento generado en 31/05/2022 03:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>